



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a catorce de mayo del dos mil dieciocho. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número **RO/60/13**, e instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] en su calidad de [REDACTED]; y, por último, [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] todos adscritos a [REDACTED], por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, VIII, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----



----- **RESULTANDO** -----

CONTRALORÍA GENERAL
DGO de SUSTANCIACIÓN

1.- Que el día veinticinco de junio de dos mil trece, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, actualmente Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por el **Contador Público Francisco Ernesto Pérez Jiménez**, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-

2.- Que mediante auto dictado el día veintiocho de junio de dos mil trece (fojas 172-173), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fechas nueve, doce, diecinueve y veintitrés de agosto de dos mil trece, se emplazó formal y legalmente a los encausados: [REDACTED] (fojas 176-180) [REDACTED] (fojas 181-185), [REDACTED] (fojas 188-192), [REDACTED] (fojas 193-197); y, [REDACTED] (fojas 198-202), respectivamente; asimismo con fecha tres de junio de dos

mil dieciséis, previo citatorio (foja 540), se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 541-547); para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan a cada uno, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las nueve y diez horas del día catorce de octubre de dos mil trece, se levantaron las actas de Audiencias de Ley de los encausados [REDACTED] [REDACTED] (fojas 204 y 222-223 respectivamente); de igual forma a las nueve horas del día quince de octubre del mismo año se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 250-251); asimismo siendo las nueve y diez horas del día dieciséis de octubre del mismo año, se levantaron las actas de Audiencias de Ley de los encausados [REDACTED] (fojas 280-281 y 358-359 respectivamente); y, por último siendo las quince horas del día veintidós de junio de dos mil dieciséis, se levantó el acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 553-554); en las que se hizo constar la comparecencia de los encausados y/o de sus representantes legales, en donde los servidores públicos denunciados dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando escritos de contestación a los hechos de la denuncia y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente, mediante auto de ocho de mayo de dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN
Y RESOLUCIÓN
Y SITUACIÓN

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **Contador Público Francisco Ernesto Pérez Jiménez**, en su carácter de Director General de Información e Integración, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces

Gobernador del Estado de Sonora, Eduardo Bours Castelo y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, Wenceslao Cota Montoya, con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve (foja 60). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada de las constancias de los nombramientos otorgados a los denunciados: [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] (foja 63); [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] (foja 65); [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] (foja 66); [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] (foja 67); [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] (foja 68); y, por último, [REDACTED] quien ejerció funciones de [REDACTED] (foja 69), todos adscritos al [REDACTED] y, tomando en cuenta que la calidad de servidor público de los encausados no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitido por ellos mismos en las respectivas audiencias de ley, por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, ahora bien, por estar administrada la confesión con las Documentales Públicas descritas con anterioridad, es razón válida para concederles a estas valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 283 fracción V, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - -

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no existe certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados en el presente procedimiento, al hacérseles saber de manera personal y directa los hechos

presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-57) y anexos (fojas 58-171) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. -----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados las cuales constan en el auto de admisión de pruebas de fecha primero de junio de dos mil diecisiete (fojas 564-570) y consisten en las siguientes: -----

--- A) **DOCUMENTALES PÚBLICAS** que se exhiben en copias certificadas (fojas 60-171), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto, se transcribió en párrafos que anteceden. -----

--- B) **CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de los encausados, advirtiéndose que a las ocho, diez, doce, quince y diecisiete horas del día veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, comparecieron los encausados [REDACTED] (fojas 644-646) [REDACTED] (fojas 649-650) [REDACTED] (fojas 653-654), [REDACTED] (fojas 660-661) y, por último [REDACTED] (fojas 665-666); para el desahogo de dichas probanzas, lo cual quedó asentado en las diligencias que obran dentro del expediente en que se actúa. Esta autoridad a las pruebas antes señaladas, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fueron hechas por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, fueron realizadas sobre hechos propios y conocidos de estos, considerando además que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, 318, 319, 321 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. ---

--- Por otra parte, esta Autoridad advierte, que dichas pruebas a cargo del servidor público denunciado [REDACTED] no pudieron desahogarse, en virtud de la **incomparecencia** del encausado a las mismas, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha primero de junio de dos mil diecisiete (fojas 564-570) teniéndosele por **confeso** de las posiciones que se declararon de legales y procedentes en la diligencia que se llevó a cabo el día veintiocho de agosto de dos mil diecisiete (fojas 657-658). Esta autoridad a la prueba, previamente mencionada, le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, con la salvedad de que el valor del mismo será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 276 fracción I, 318 y 321 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. -----

--- **C) PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables los criterios consistentes en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58 y Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa obran las diversas actas de Audiencias de Ley de los encausados, advirtiéndose que a las nueve y diez horas del día catorce de octubre de dos mil trece, se levantaron las actas de Audiencias de Ley de los encausados [REDACTED] (fojas 204 y 222-223 respectivamente); de igual forma a las nueve horas del día quince de octubre del mismo año se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 250-251); asimismo siendo las nueve y diez horas del día dieciséis de octubre del mismo año, se levantaron las actas de Audiencias de Ley de los encausados [REDACTED] (fojas 280-281 y 358-359 respectivamente); y, por último siendo las quince horas del día veintidós de junio de dos mil dieciséis, se levantó el acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 553-554); en las que se hizo constar la comparecencia de los encausados y/o de sus representantes legales, en donde los servidores públicos denunciados dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando escritos de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas y excepciones que estimaron procedentes y ofreciendo los medios de prueba que, a su juicio, resultan idóneos para desvirtuar los hechos imputados.-----

--- En virtud de lo anterior, esta autoridad procede a hacer una relación de los medios de convicción ofrecidos por los encausados y admitidos mediante autos de fecha primero de junio de dos mil diecisiete (fojas 564-570), los cuales consisten en los siguientes:-----

SECRETARÍA DE L
Coordinación EJ

--- A) **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en copias simples, ofrecidas por los encausados:

[REDACTED] (fojas 213-221 y 371-492); [REDACTED] (fojas 276-279); [REDACTED] (fojas 287-357); y, por último [REDACTED] (fojas 371-492); a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertase, a dichas documentales se le concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén:-----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando

carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alicance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valoración íntegra y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alicance probatorio que debe otorgárseles.

--- B) INFORME DE AUTORIDAD, ofrecido por el encausado [REDACTED]

[REDACTED] rendido por la Coordinadora Ejecutiva del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, la **Arquitecta Guadalupe Yalia Salido Ibarra**, el día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el Oficio No. CE-AA/3397/2017 (foja 719), signado por la autoridad antes señalada, el cual contiene anexo las copias certificadas ubicadas a fojas 720 a 839 dentro del sumario en estudio. A la prueba antes descrita, se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que se trata de hechos que la autoridad conoce por razón de su función, y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, por el contrario se robustece con las documentales ofrecidas por el propio encausado, las cuales fueron valoradas con inmediata antelación. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

C) PRESUNCIONAL ofrecida por los encausados en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables los criterios consistentes en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58 y Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron los encausados en su respectiva audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados: [REDACTED]

[REDACTED], así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: - - - - -

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado, y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
DE RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS Y MEDIACIÓN

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye a los encausados, quienes fungieron como servidores públicos adscritos al [REDACTED] es con motivo de la **Cédula de Observaciones Número 01** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, derivada de la orden de auditoría S-1146/2011 (fojas 125-126), practicada por personal de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, con base en los Programas: Fondo de Aportaciones para Infraestructura de Educación Básica (FAEB), Programa de Infraestructura para Educación Media Superior Peso a Peso 2008 y Estatal Directo (ED) correspondientes a los Ejercicios Presupuestales dos mil nueve y dos mil diez, cuya ejecución estuvo a cargo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa ISIE, en donde se advirtió la Observación **INCUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN** (fojas 152-156), misma que se transcribe a continuación: - - - - -

Observación No. 01

Obra: Las que se indican en el anexo No. 1 de esta cédula.

Observación:

Incumplimiento a los Requerimientos de Información y/o Documentación

Derivado de la revisión documental de los expedientes unitarios a 4 obras, y después de haber realizado el requerimiento de la documentación, se observa que no se encontraron en los expedientes y no fueron proporcionados por los servidores públicos responsables por parte de la ejecutora los documentos que se indican en el anexo No. 1 de esta Cédula.

Normatividad Infringida por los Servidores Públicos Responsables por parte de la Ejecutora:

Artículos 21 fracción II, 113 fracción V, XII, 115 fracción IV incisos c, d, e y g. 123 fracción XI, 147,

157 fracción II, III y IV y 158 del Reglamento de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 20 fracción XII, 25, 110 fracción II, III, IV, VI, VII incisos "a y c", 111, 116 fracción III inciso 3c, 120 fracción XII, XV y XIX, 121 fracción II inciso "c, g y h" y IX, 128, 175 primer párrafo y 177 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora. B. O. No. 30, secc. I.

Artículo 63 fracción, I, II, IV, V, VIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

Artículo 48 fracción III del Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal.

Reglas de Operación del Programa Peso a Peso.

ANEXO 1

DOCUMENTOS FALTANTES	
OBRA: "Construcción de taller de Carpintería y Laboratorio de Idiomas en ICATSON en Caborca"	
a)	Permisos, licencias y demás autorizaciones requeridas para su realización.
b)	Informes periódicos y final.
c)	Reportes de laboratorio y resultados de pruebas.
d)	Documentos generados relativos a supervisión de la obra y sus causas. (A la fecha de la inspección física efectuada el día 10-08-11 los trabajos están suspendidos)
e)	Planos Actualizados.
f)	Documentación de Cancelación, Transferencia de y/o aplicación de Recursos por \$2,183,648.70 que no se ejercieron del Oficio de Autorización SH-NC-09-099.
g)	No presentaron órdenes de pago del anticipo y de las Estimaciones uno y dos.
OBRA: "Construcción de Auditorio y Rehabilitación del Plantel Mártires de 1906, en Cananea"	
a)	Permisos, licencias y demás autorizaciones requeridas para su realización.
b)	Notas de Bitácora.
c)	Planos Actualizados.
d)	Informes periódicos y final.
e)	Documentación de Cancelación, Transferencia de y/o aplicación de Recursos por \$843,407.45. Según Oficio de Autorización SH-ED-10-242.
OBRA: "Construcción de cuatro aulas en E.P. N.C. en Fraccionamiento La Mesa en Nogales"	
a)	Reportes de laboratorio y resultados de pruebas.
b)	Planos Actualizados.
c)	Documentación de Cancelación, Transferencia de y/o aplicación de Recursos por \$460,245.19. Según Oficio de Autorización 576/09 SEES.
OBRA: "Construcción de dos aulas y plaza cívica en J.N. N.C. en Fraccionamiento La Mesa en Nogales"	
a)	Documento que avale la adquisición y regularización de la Tenencia de la Tierra.
b)	Permisos, licencias y demás autorizaciones requeridas para su realización.
c)	Cambios de Proyecto su justificación y autorización, en su caso.
d)	Planos Actualizados.
e)	(sic) Documentación de Cancelación, Transferencia de y/o aplicación de Recursos por \$246,960.44 Según Oficio de Autorización 576/09 SEES.
f)	Aviso de terminación por parte del contratista.
g)	Acta de Recepción.

--- De lo anterior, se advierte que la causa por la cual surgió la Observación, anteriormente descrita, fue porque no se encontró cierta documentación en los expedientes unitarios de las obras amparadas bajo los contratos números ISIE-OFC08-NC-09-006 (fojas 80-86); ISIE-FAEB-10-004 (fojas 90-98); ISIE-FAEB-10-003 (fojas 102-109); y, por último el contrato No. ISIE-ED-10-004 (fojas 113-121); expedientes en los cuales se evidenció que no se encontraban debidamente integrados, tal como se detalla en el anexo No. 01 de citada Observación (fojas 155-156); motivo por el cual incurrieron en falta al no entregar en tiempo y forma la documentación que fue requerida por la Secretaría de la Contraloría del Estado de Sonora, al momento de que se efectuó la orden de auditoría S-1146/2011 y, en virtud de que los encausados no atendieron el requerimiento donde se solicitaban los documentos faltantes, se generó la denuncia que hoy se resuelve.-----

--- En ese sentido, se advierte que los servidores públicos, en lo particular, incurrieron en un

incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, VIII, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos lo siguiente:-----

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

ARTÍCULO 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*
- VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.*
- XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este Artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que puede ser cause de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expliquen;*
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

- - - Establecida que fue la observación de la que se deriva la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED]

[REDACTED] y habiéndose advertido la existencia de escritos de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para probar sus respectivas proposiciones de hecho, se procede a resolver conforme a derecho corresponde, por lo que debe precisarse qué conductas se acreditan plenamente con las constancias que obran en autos, y en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran tales conductas y, posteriormente, en su caso, si derivado de ello, ha lugar imponerles alguna sanción, o deba relevárseles de aquéllas. -----

- - - Por otro lado, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia y las pruebas que ofrecieron en su defensa, porque, sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asisten a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto aleguen los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, conforme al cual se les da el derecho de contestar las imputaciones que se les formulan, el cual textualmente señala:-----

ARTÍCULO 78.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

- II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia*

y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- Así pues, esta autoridad resolutora, previo a ingresar al estudio de las manifestaciones opuestas por la defensa, encuentra preciso analizar las constancias que integran el presente procedimiento, derivada de la documentación aportada tanto por el Director General de Información e Integración en su carácter de denunciante. -----

--- En ese orden de ideas, esta Autoridad advierte que dentro del caudal probatorio, aportado por el denunciante, obra en copia certificada el Oficio No. S-1146/2011 (fojas 125-126), de fecha veintiuno de junio de dos mil once, suscrito por el Secretario de la Contraloría General, Carlos Tapia Astiazarán y, dirigido al Director General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, Cipriano Palafox Olivarría, por medio del cual, se notifica la Auditoría que se efectuaría al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa ISIE, asimismo dicho oficio viene acompañado de dos anexos (fojas 127-129): en el **Anexo 01**, se describen las obras que estarán sujetas a revisión durante la Auditoría, siendo estas las siguientes: "CONSTRUCCIÓN DE TALLER DE CARPINTERÍA Y LABORATORIO DE IDIOMAS EN ICATSON EN CABORCA", amparada bajo el contrato No. ISIE-OFC08-NC-09-006 (fojas 80-86); "CONSTRUCCIÓN DE CUATRO AULAS EN E.P. N.C. EN FRACCIONAMIENTO LA MESA EN NOGALES", amparada bajo contrato No. ISIE-FAEB-10-004 (fojas 90-98); "CONSTRUCCIÓN DE DOS AULAS Y PLAZA CÍVICA EN J.N. N.C. EN FRACCIONAMIENTO LA MESA EN NOGALES" amparada bajo contrato No. ISIE-FAEB-10-003 (fojas 102-109); y, por último la obra: "CONSTRUCCIÓN DE AUDITORIO Y REHABILITACIÓN DEL PLANTEL MÁRTIRES DE 1906, EN CANANEA", amparada bajo contrato No. ISIE-ED-10-004 (fojas 113-121); y, en el **Anexo 02** se desprende la clasificación de documentos que se solicitará por etapas para su revisión. -----

--- Ahora bien, el día veintisiete de junio de dos mil once, se generó la Cédula de Requerimiento de Documentación (fojas 148-149), la cual fue firmada por el ingeniero Juan Padilla Vázquez, quien fungió como Auditor de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora y, en representación del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa ISIE, firmó el Jefe del Departamento de Seguimiento y Control de Obra, el licenciado Juan Carlos García Mendoza; asimismo de la referida cédula se desprende lo siguiente: -----

Antecedentes: El día 22 de Junio de 2011 en oficinas del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, se hizo entrega del oficio S-1146/2011 donde se notifica el inicio de auditorías a obras a revisar por esta Contraloría.

DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

Documentación requerida:

OBRA: "Construcción de taller de Carpintería y Laboratorio de Idiomas en ICATSON en Caborca".

1. Concentrado de Estimaciones, Actualizado y en archivo electrónico Excel.
2. Informes Periódicos y finales de supervisión.
3. Documento que avale la Adquisición y Regularización de la Tenencia de la Tierra.

OBRA: "Construcción de dos aulas y plaza cívica en J.N. N.C. en Fraccionamiento La Mesa en Nogales".

1. Documento que avale la Adquisición y Regularización de la Tenencia de la Tierra.
2. Oficio de autorización de la Inversión.

- - - Posteriormente, el día treinta y uno de agosto de dos mil once, se elaboró la Cédula de Observación No. 01: **INCUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN** (fojas 152-154), la cual está acompañada por el anexo No. 01 (fojas 155-156), donde se aprecia que los expedientes únicos de las obras amparadas bajo los contratos números ISIE-OFC08-NC-09-006 (fojas 80-86); ISIE-FAEB-10-004 (fojas 90-98); ISIE-FAEB-10-003 (fojas 102-109); y, por último el contrato No. ISIE-ED-10-004 (fojas 113-121); no se encontraban debidamente integrados, pues hacía falta diversa documentación, la cual se detalla en el anexo 01 de la referida cédula y, en virtud de que los encausados no atendieron el requerimiento donde se solicitaban los documentos faltantes, se generó la multicitada observación, motivo por el cual se presentó la denuncia que hoy se resuelve. - - -

- - - En ese sentido, esta Autoridad al analizar el cúmulo probatorio, previamente descrito, encuentra que en la Observación 01, se desglosa lo siguiente: "Derivado de la revisión documental de los expedientes unitarios a 4 obras, y después de haber realizado el requerimiento de la documentación, se observa que no se encontraron en los expedientes y no fueron proporcionados por los servidores públicos responsables por parte de la ejecutora los documentos que se indican en el Anexo No.1 de esta Cédula..."; y, anteriormente se advirtió, que a fojas 148-149, obra el requerimiento de documentación, al que se refiere la cédula de observación 01, en el cual se aprecia la firma del licenciado **Juan Carlos García Mendoza**, en su carácter de Jefe del Departamento de Seguimiento y Control de Obra, quien fungió como representante del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa ISIE, dentro de la orden de auditoría No. S-1146/2011, aunado a lo anterior, se observa que en dicho requerimiento, de las cuatro obras referidas, solamente solicitó documentación de dos obras como se desglosa en el anexo 01 de la cédula de observación (fojas 155-156); por lo tanto, se advierte que el denunciante, no aporta como prueba en el presente procedimiento, de requerimiento alguno, donde solicite exclusivamente a los encausados que presente la documentación y/o información faltante de los expedientes unitarios de las obras amparadas bajo los contratos números ISIE-OFC08-NC-09-006 (fojas 80-86); ISIE-FAEB-10-004 (fojas 90-98); ISIE-FAEB-10-003 (fojas 102-109); y, por último el contrato No. ISIE-ED-10-004 (fojas 113-121); y, en virtud de que la imputación que se les atribuye a los encausados, es precisamente el incumplimiento a los requerimientos de información y/o documentación, tal como se describe en la Observación 01, el denunciante no acredita con probanza alguna que se haya efectuado algún requerimiento dirigido a los servidores públicos denunciados. - - -

- - - En ese sentido, esta Resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia los hoy encausados, tenemos que las documentales que la parte denunciante ofrece, **no acreditan** la existencia de responsabilidad administrativa, ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas imputables de los servidores públicos denunciados [REDACTED]

[REDACTED] las cuales fueron desplegadas en párrafos precedentes, queda documentalmente comprobado que las imputaciones reprochadas, a los aquí encausados, de omitir

proporcionar la documentación que se solicitó mediante requerimiento, tal como se describe en la observación número 01, no tiene trascendencia jurídica alguna atribuibles a los servidores públicos denunciados, puesto que de dichas documentales que obran dentro del sumario en estudio, podemos advertir que no se presenta requerimiento alguno, que vaya dirigido a los encausados, donde se les solicite la documentación faltante de los expedientes unitarios de las obras amparadas bajo los contratos números ISIE-OFC08-NC-09-006 (fojas 80-86); ISIE-FAEB-10-004 (fojas 90-98); ISIE-FAEB-10-003 (fojas 102-109); y, por último el contrato No. ISIE-ED-10-004 (fojas 113-121); por lo que esta Autoridad resalta que el denunciante, **Francisco Ernesto Pérez Jiménez**, en su carácter de Director General de Información e Integración, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General, no presentó ningún requerimiento donde solicite a los encausados que proporcionaran la documentación faltante de los expedientes de las obras que nos ocupan, pues solo exhibió el requerimiento de documentación, que obra a fojas 148-149, el cual está firmado por el licenciado **Juan Carlos García Mendoza**, en su carácter de Jefe del Departamento de Seguimiento y Control de Obra, quien fungió como representante del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa ISIE, durante la Orden de Auditoría No. S-1146/2011 (fojas 125-126), por lo que en ningún momento se les requiere formalmente a los servidores públicos encausados la documentación faltante de los expedientes unitarios de las siguientes obras: "CONSTRUCCIÓN DE TALLER DE CARPINTERÍA Y LABORATORIO DE IDIOMAS EN ICATSON EN CABORCA", amparada bajo el contrato No. ISIE-OFC08-NC-09-006 (fojas 80-86); "CONSTRUCCIÓN DE CUATRO AULAS EN E.P. N.C. EN FRACCIONAMIENTO LA MESA EN NOGALES", amparada bajo contrato No. ISIE-FAEB-10-004 (fojas 90-98); "CONSTRUCCIÓN DE DOS AULAS Y PLAZA CÍVICA EN J.N. N.C. EN FRACCIONAMIENTO LA MESA EN NOGALES" amparada bajo contrato No. ISIE-FAEB-10-003 (fojas 102-109); y, por último la obra: "CONSTRUCCIÓN DE AUDITORIO Y REHABILITACIÓN DEL PLANTEL MÁRTIRES DE 1906, EN CANANEA", amparada bajo contrato No. ISIE-ED-10-004 (fojas 113-121); y, en virtud de que la imputación que se les atribuye es precisamente el incumplimiento a los requerimientos de información y/o documentación, tal como se describe en la Observación 01, esta Autoridad determina que no hay pruebas suficientes que acrediten la conducta irregular de los encausados. -----

--- Es aplicable y sirve como sustento jurídico del anterior razonamiento, la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, en Materia Administrativa, registro: 179803 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, diciembre 2014, página: 1416, que a continuación se transcribe: -----

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni conducentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados no son jurídicamente responsables de la imputación que se les atribuye y no es factible sancionarlos administrativamente

por hechos de los cuales no se demuestra que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados

por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, VIII, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª). Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones, según el caso -debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsela en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto: - - -

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trata, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponde a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al

cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED]

[REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito V.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento: -----



TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

- - - Asimismo, se cita por analogía para sustentar lo expuesto, la Tesis I.7o.P.32 P del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la Novena Época, Registro: 184360, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Mayo de 2003, página: 1199, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN PENAL. SU ESTUDIO ES INNECESARIO SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS LLEVA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y A OTORGAR EL AMPARO AL QUEJOSO**, misma que se transcribe a continuación: -----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN PENAL. SU ESTUDIO ES INNECESARIO SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS LLEVA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y A OTORGAR EL AMPARO AL QUEJOSO. Si en el amparo penal al resolver el recurso de revisión resulta fundado un agravio, y éste es suficiente para revocar la resolución dictada por el Juez de Distrito y con ello otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso en forma lisa y llana, resulta innecesario que se analicen los restantes agravios hechos valer, ya que a nada práctico conduciría porque cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, no variaría el sentido de la sentencia.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Dirección General como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO. Al no encontrarse los elementos constitutivos de las fracciones fracciones I, II, III, VIII, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

SECRETARÍA DE
COORDINACIÓN EJECUTIVA
DE SUSTANCIACIÓN Y
RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y
SITUACIÓN PATRIMONIAL

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y/o LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY RIVERA, y como testigos de asistencia a los Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUIZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY RIVERA y/o ANA KAREN LÓPEZ RUIZ, todos servidores públicos de esta Unidad Administrativa. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos a Licenciado OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y como testigos de asistencia a los Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/60/13** instruido en contra de los encausados

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted] ante los testigos de asistencia que se indican, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

Licenciada Dolores Celina Armenta Orantes.

Francisco Villegas
Licenciada Francisca de Jesús Villegas Mendoza.

LISTA - Con fecha 15 de mayo de 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.**

CONTRALORÍA GENERAL
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades y
Situación Patrimonial